

795

142

4 junio/71

12 de Mayo de 1971.-

Proy. de Ley que agrega dos Párrafos al art. 28 y un Párrafo al art. 31 de la Ley n.º 1306-bis, de divorcio, de fecha 21 de Mayo de 1937.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17575

7 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 574, de fecha 3 de junio de 1971, cúpleme informarle, que la Ley que introduce modificaciones a la No. 1306, bis, sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1937, ha sido promulgada en fecha 4 de junio en curso y registrada bajo el No. 142.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ART. 1.- Se agregan los párrafos IV y V al Art. 28 de la Ley No.1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO IV.- En el caso de conyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a travez de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellas en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio".

"PARRAFO V.- Los extranjeros que se encuentren en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este Párrafo, no serán aplicables las disposiciones del art. 27 de esta ley".

ART. 2.- Se agrega un Párrafo II al Art. 30 de la Ley No. 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO II.- Para el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, el Juez autorizará la demanda fijando la ^{dentro del término} de tres días para que los esposos comparezcan en juicios. Termina
ia.

LEGISLATURA Oct DE 1971

REGISTRADA AL No. 1477
en el folio del libro letra

No.
y Letras y Resoluciones

y consta de dos folios
hojas escritas en a razón de dos

Santo Domingo, 19 de enero de 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica la ley 1306, bis, de Divorcio. PAG. 2

de la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de tres días franco, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los 3 (tres) días siguientes".

ART. 3.- Se agrega un Párrafo al Art. 31 de la misma ley, con el siguiente texto:

"PÁRRAFO I.- En el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, una vez dictada la sentencia, se pronunciará el Divorcio por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del Tribunal que conoció del caso, mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el Dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional".

ART. 4.- En los casos de Divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Art. 28 de esta ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda se adherirán sellos de Rentas Internas por valor de \$25.00 (veinticinco pesos).

ART. 5.- Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital -

15

La LEGISLATURA Ord 1431 DE 1971

REGISTRADA AL No. 1431 del libro letra A

en el folio No. 1431 Resoluciones

y las tres Resoluciones del Senado

y consta de tres hojas escritas en razón de dos

Santo Domingo de Mayo 19 71

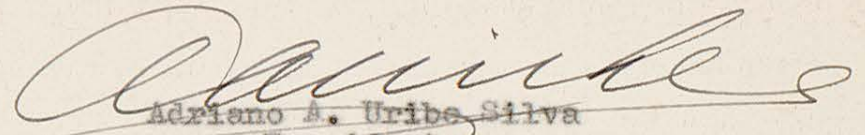
Jefe de las Oficinas del Senado

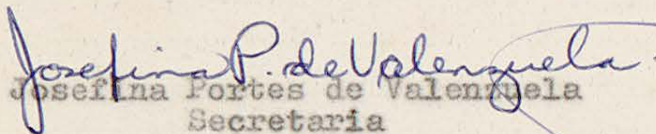


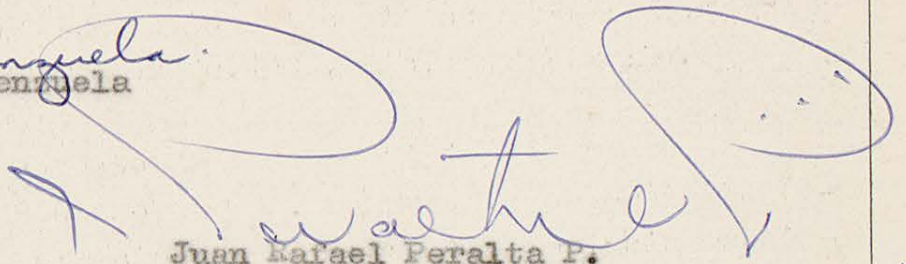
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica la PAG. 3
ley 1306, bis. de Divorcio.

de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del -
año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y
108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria


Juan Rafael Peralta P.
Secretario Ad-hoc

786

La LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 147 R

en el folio del libro letra tes

No. de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado

Y consti razón de dos
hojas escu

Santo Domingo, 19 71
Jefe de las Oficinas del Senado



POR TALES MOTIVOS, EL CONGRESO NACIONAL HA

DADO LA SIGUIENTE LEY:

SE AGREGAN LOS PARRAFOS IV Y V AL ARTICULO 28 DE LA LEY DE
DIVORCIO No.1306-BIS, DE FECHA 21 DE MAYO DE 1937.-----

Art. 28.....

PARRAFO IV.- En el caso de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas al través de apoderados Especiales y firmadas por estos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen en el caso contentivo del Poder.- En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción de la República, para conocer y fallar sobre el Divorcio.-

PARRAFO V.- Los extranjeros que se encuentren en el País, aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo consentimiento, siempre que por lo menos, uno de ellos se encuentre presente en la audiencia y el otro representado por Apoderado Especial, convengan de manera expresa, en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia de la República Dominicana. Las estipulaciones deberán ser redactadas por un Notario Público de la jurisdicción del Tribunal al cual se haya atribuido la competencia.-

Para el caso previsto de éste Párrafo, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 27 de esta Ley, y el Juez apoderado fijará audiencia inmediatamente después del depósito de los documentos del caso por las partes, la cual será ventilada dentro de los tres días posteriores al depósito, y podrá fallar en dicha audiencia, ó en un plazo no mayor de tres (3) días francos.-

El Juez acogerá los acuerdos de los esposos respecto de los hijos, si los hubiere, y acogerá los convenios sobre bienes radicados o no en la República Dominicana, que figuren en el acto de las estipulaciones y convenciones, o que las partes le sometan mediante acto aparte o por su declaración personal o la de sus apoderados, en la audiencia.-

Una vez fallado el divorcio, se pronunciará por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del Tribunal Tribunal apoderado, mediante la presentación de la copia certificada de la sentencia, y el dispositivo se publicará en unperiódico de circulación nacional, una vez pronunciado. Cumplidas estas formalidades, la sentencia se registrará en el Consulado del País de origen en el cual se celebró el matrimonio o por ante quién le sustituya.-

Santo Domingo, D. N., R. D.-
A 1º de junio de 1971.

Señores

Rafael Herrera, y Dr. Germán E. Ornes C.
Directores de Listin Diario y El Caribe.-
C i u d a d .-

Señor Director:

He leído con detenimiento las especulaciones que a título de refutación ha consignado el Licenciado Julio F. Peynado en su artículo sobre "Divorcios Rápidos" aparecido en los periodicos de su dirección en fecha de hoy.-

Me satisface la exposición del Lic. Julio F. Peynado - porque ella pone de manifiesto la escasez de argumentos para contradecir mis posiciones. Ello al tiempo en que consigno como él, que no tengo interés alguno en polemizar. Si mis - opiniones dirigidas al Congreso Nacional fueron publicadas, - sólo fué el producto posiblemente de alguien que las tuvo en sus manos y consideró útil su conocimiento público. No ha - sido por mi gestión en lo absoluto. No tengo interés en exhibirme ni en exhibir condiciones profesoraes.

Apunto lo siguiente :

a)- La ley estatuye para extranjeros que se encuentren en la República Dominicana. Es imposible negar que el ex- - tranjero que se encuentre a cualquier título en la República Dominicana, no está sujeto a nuestras leyes, si es por un mi nuto que nos visita, por ese minuto. Si es por un año, por ese año. Si es por diez, por esos diez. Si un extranjero - mata en el país aún cuando su permanencia en nuestro país - sea de un minuto, en ese minuto nuestra ley caerá sobre él.- Si un extranjero nos visita por un minuto y en ese minuto de sea contraer matrimonio y en tal virtud cambiar su estado - puede hacerlo, porque nada se lo impide. De la misma manera, a nuestra ley no puede impedírsele que legisle sobre un ex- - tranjero que desea, pisando suelo dominicano, deshacer un - vínculo que lo ahoga.-

b)- Si el matrimonio no es un contrato que regula una - institución, qué es: un sacramento? Esto podría ser cierto- si no se hubiese excomulgado el matrimonio religioso de nues- - tro sistema jurídico. Por demás qué es el divorcio por mutuo consentimiento? No es un contrato mediante el cual se di- -

suelve el matrimonio?

c)- Se silencian los ejemplos. Cuando la ley dominicana ha establecido otras regulaciones para ser cumplidas por los extranjeros exclusivamente, hay ingerencia en los asuntos internos de otro Estado? Véase el caso de la fianza a prestar por extranjeros transeuntes para poder reclamar derechos en nuestros tribunales civiles. Véase las condiciones para poder invertir su dinero en inmuebles en el país.

d)- Silencia el Lic. Julio F. Peynado toda argumentación relativa a la prorrogación voluntaria de jurisdicción regulada por nuestras leyes y admitida por el derecho internacional. El divorcio por mutuo consentimiento, especialmente, no es un acto de jurisdicción contenciosa. Es un verdadero acto de jurisdicción graciosa. El juez no decide ninguna contención entre las partes. Simplemente homologa un contrato suscrito por ellas. Qué disposición de tipo internacional veda la posibilidad de que los nacionales de un país puedan usar del fenómeno procesal de la prorrogación voluntaria de jurisdicción?

e)- Las reservas al Código de Derecho Internacional Privado de Bustamente no fueron solo consignadas por nuestro país sino por un cúmulo de países latinoamericanos donde está vigente solo en parte, como ha señalado el Lic. Antonio Tellado hijo en una carta que aparece también en la edición de hoy en ese periódico. Y, lo cierto es que, de las reservas de la República Dominicana a este instrumento internacional se infiere que la República Dominicana quiso mantener el derecho de nuestros legisladores a estatuir con criterio irresistible sobre todo lo que suceda dentro de nuestra circunscripción geográfica. Y si dentro de ella se encuentra un extranjero a cualquier título y desea hacer valer un derecho, es obvio que puede hacerlo. Realmente como en el ejemplo de Italia que consigné en mis opiniones, cuando el orden público interno está de por medio, el Estado Dominicano no puede en lo absoluto, atenerse al derecho de otras naciones.

Al reservarse sobre el domicilio de los dominicanos no se aceptaban las reglas sobre el domicilio del Código.

f)- No es cierto que un divorcio obtenido así en la República Dominicana pueda ser impugnado en los Estados Unidos. Solo dos divorcios de los obtenidos en México pudieron ser impugnados con éxito y ello porque la ley de aquel país exige la presencia de por lo menos uno de los cónyuges

para que el divorcio sea válido y en aquellos casos ambos concurrieron por poder. Por ello el proyecto que cursa establece la obligación de que por lo menos uno de los cónyuges comparezca ante el tribunal.

g)- Veo que no se toca la cuestión de la constitucionalidad. Pareciera como si todas las dudas sobre este aspecto que trato, se hubiesen desvanecido. Y si una ley no es inconstitucional, cuál es entonces la objeción contra la misma?

h)- En lo que concierne a la ejecución de los fallos, de conformidad con el Código de Derecho Internacional Privado, lo que se ha hecho es transcribir el texto que me da la razón. Es decir, si la decisión está avalada por juez competente, si es auténtico el cúmulo de actos de procedimiento que la preceden y que la subsiguen de conformidad con nuestra ley, y se han vencido los plazos, la sentencia es ejecutoria de conformidad con el instrumento internacional, en todos los países signatarios.

i)- El Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante está vigente en la República Dominicana porque nosotros lo convertimos en ley. Pero sus disposiciones tienen imperio naturalmente hasta que no colidan con nuestro orden público interno, aspecto que cada estado tiene el derecho de cuidar. Por ello nuestra Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el Concordato suscrito con la Santa Sede, en virtud de que su imperio vulneraba nuestro orden constitucional.

El divorcio es una cuestión de orden público interno como dije. No de orden público internacional. Cuando un extranjero viene a la República Dominicana a cualquier título y algo ocurre con su matrimonio, es obvio que su matrimonio ha caído bajo la vigilancia de nuestras leyes. Si nuestro legislador ha entendido que debe extender su vigilancia a los extranjeros que estén en el país a otro título que no domiciliado, es porque considera tal situación de un orden público interno tan fuerte que es preciso regularlo. Nada se opone a ello. Y ese orden público interno se impone a cualquier principio de derecho internacional, como se impuso nuestro orden público interno a las disposiciones concordatorias sobre el matrimonio. Nadie negará que por sobre este instrumento obró nuestro orden constitucional.

j)- Analicé el asunto a través del Derecho Canónico. No hay observaciones. Inclusive a través de la moral católica. No hay observaciones. Me complace tal situación.

-4-

k)- Analicé la situación de los múltiples matrimonios por negocio y por otros motivos que se realizan y las conveniencias de que la ley de facilidades para disolver semejante estado que sí es inmoral. No hay observaciones.

l)- Analicé asimismo los motivos de la ley y la consignación de que motivos espúreos o falsos no hacen necesariamente mala una ley, como ocurrió con la ley sobre el Bien de Familia y la Ley sobre Filiación de hijos naturales. No hay objeción.

Dadas pues las muy escasas observaciones hechas a mi exposición publicada en espacio pagado en un diario, es obvio que por lo menos en su mayor parte parezco tener la razón.- Ojalá el Congreso Nacional pondere real y efectivamente y con criterio técnico todas las opiniones que se han vertido.- Todo se ha remitido ahora al Código Bustamente.

m)- He visto que rápidamente sus periódicos publicaron las refutaciones del Lic. Julio F. Peynado, pero solo publicó mis opiniones cuando personas extrañas a mi intención, resolvieron pagar un espacio. Hay realmente equilibrio? El Caribe no hizo comentario alguno. Es que sólo un sector tiene prensa?

n)- Felicito al Lic. Julio F. Peynado por su grave interés en una cuestión que si examinamos en suma no penetra en los matrimonios dominicanos. Quizá el único defecto de la ley. Y lamentamos que el mismo empeño no fuese puesto cuando disposiciones verdaderamente inmorales como privar de fianza en asuntos criminales a personas que pueden resultar inocentes, fueron propuestas al Congreso Nacional y pasadas sin protestas. Así como aquella disposición que permite a un Juez en un recurso sagrado como el Habeas Corpus, mantener en prisión a un individuo sin dar motivos para ello. Así también como lo que sí es verdaderamente inmoral y atentatorio contra los mas elementales principios que gobiernan los derechos inherentes a la personalidad humana, y que lo son los desacatos a las decisiones judiciales, que hacen inoperante no el derecho internacional sino todo el derecho en la República Dominicana, y hacen desconfiar de la clase profesional que está encargada de hacer que el derecho impere sobre la fuerza: los abogados. Ojalá que con el mismo entusiasmo y sin ánimo de polemizar, el Lic. Julio F. Peynado se una a la cruzada que es preciso formar, para acabar de una vez por todas con tan indigna situación que sí, en verdad dan una cara muy fea a nuestro país, tan fea como la Banda de maleantes que opera en el país impunemente y sobre la

-5-

cual también querríamos oír su opinión.

Lamento que el tiempo no me hubiese venido mas holgado como decía el maestro Don Américo Lugo, por cuanto aún cuando el Lic. Peynado reduce todas sus observaciones a la Convención de Derecho Internacional Privado que limita su vigencia a solo unos escasos países y solo parcialmente -- (por cuanto casi todos lo observaron), y aún cuando su exposición, si bien elegante, está a mi juicio carente de todo fundamento, la oportunidad hubiese sido mejor para una contestación mas amplia y minuciosa.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración,
le saluda,



Dr. Ramón Pina Acevedo M.

ANTE-PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR ANTE LA HONORABLE ~~SENA DO~~

Distinguidos colegas Legisladores:

Nos permitimos llevar a la elevada consideración de esta Honorable Cámara, una enmienda que consideramos necesaria, a los artículos 26 y siguientes de la Ley de Divorcio No.1306-Bis, del 21 de Mayo de 1937, que instaura los procedimientos a seguir en materia de divorcio por Mutuo Consentimiento. El artículo 28 vendría a ser sustancialmente modificado con la adición de los párrafos IV y V de dicho artículo, que figura en la parte dispositiva de este Proyecto.-

En efecto, de hecho, los dominicanos residentes en el extranjero realizan este tipo de divorcio en los tribunales de la República Dominicana al través de apoderados especiales que comparecen por ellos ante un Notario Público y redactan y firman el acto de las convenciones y es tipulaciones de su divorcio. Esto es así, aceptado por nuestros tribunales, amparado en la ya sentada jurisprudencia y doctrina constantes en virtud de que la Ley vigente no se opone a ello.-

En cuanto a la competencia, debe ser determinada por la simple voluntad de las partes, ya que su domicilio que en derecho es la de la parte demandada, sufre la evidente excepción cuando se trate de divorcio por Mutuo Consentimiento, de personas que tengan un domicilio fijo en el extranjero, aunque sea accidental en la República Dominicana.-

22 de abril/71
Justicia

Suplemento día 27 abril/71
Al día 29 abril

Dado que en nuestro País, tanto los Notarios Públicos como los Oficiales del Estado Civil, están sometidos por la Ley a una jurisdicción territorial determinada, podría en los casos arriba señalados, crearse un conflicto o una confusión; por ello, resulta conveniente determinar legalmente que la atribución de la competencia sea de la libre determinación de las partes, cuando se trate de extranjeros que transitoriamente residan en el País, aún tratándose de turistas, así como la del Oficial del Estado Civil que haya de pronunciar el Divorcio, subordinándola a la Cámara Civil que admita el Divorcio.-

Se ha dicho que la Ley no es ni debe ser, -- más que el simple reconocimiento y reglamentación de una realidad social ya existente. En este caso, la enmienda -- propuesta es una fiel expresión de esta regla de oro legislativa. Esta enmienda, tal como figura en el Proyecto, agregaría un párrafo que sería el Párrafo IV del artículo 28 de la Ley.-

La adición que constituiría el Párrafo V del artículo mencionado, se refiere a la situación de los extranjeros que, encontrándose en el territorio de la República, sin ser residentes temporal o definitivos, desean acogerse a nuestro sistema de divorcio por Mutuo Consentimiento. La regla que sirve de fundamento a esta enmienda, es la misma del caso anterior: que, en materia de competencia relativa, fundada en la persona o el domicilio de las partes, la voluntad expresa o tácita de éstas es atributiva de competencia. De modo que, si hay acuerdo de voluntades al respecto entre los cónyuges, de conformidad con los

principios vigentes en nuestro derecho, tal manifestación de voluntad, expresa o tácita, es atributiva de competencia.-

Lo que se aspira en la enmienda que proponemos, es agilizar este derecho de cualquier persona capaz, sometiendo a una fórmula expresa en la Ley, al mismo tiempo acortar algunas formalidades y plazos que tienen sólo sentido y objeto cuando se trata de dominicanos, de acuerdo con la intención del legislador, aspecto éste que se mantendría vigente de no ser acogido el presente Proyecto de Ley.-

Tratándose de divorcio por Mutuo Consentimiento entre extranjeros, único contemplado en esta enmienda, -- partimos de la idea de que la sentencia que interviene no -- tiene carácter ordinario de una decisión que termina y define una controversia entre las partes antagónicas, sino, más bien, el de una simple homologación de la voluntad concurrente de los cónyuges, formalmente definida y expresada en una convención libremente concertada entre ellos, por ante un Oficial Público. Es también, un principio universal de derecho, que las convenciones legalmente formadas, tienen fuerza de Ley entre las partes; de modo que, sujetándose voluntariamente a las reglas de nuestras leyes, actualmente no hay obstáculos a que un extranjero pueda acogerse a la jurisdicción de nuestros tribunales. Por ello, nos ha parecido también -- conveniente, reglamentar este caso para que la situación que de definida de una manera clara y precisa.-

Como se observará en este proyecto de enmienda, que se requiere la presencia de las dos partes, en el pacto de convenciones y estipulaciones, y la presencia de por lo menos uno de los cónyuges en la audiencia, y así como la re

presentación del otro por un Apoderado Especial, a los mismos fines. De este modo se persigue que no quede duda alguna sobre la intención de las partes en el libre ejercicio de su voluntad, de someterse a la jurisdicción de un tribunal dominicano.-

En cuanto a las formalidades y plazos que el -- proyecto liberaliza, se observará que no son esenciales y -- que, tratándose de personas que no residan en nuestro territorio, constituirían injustificadas dilatorias para su caso, que en modo alguno afectaría los procedimientos y el interés del legislador, cuando se trate de dominicanos. Se presume -- que, dos personas que deciden someterse a la jurisdicción de un tribunal distinto al de su domicilio, han pensado ya, definitivamente, en la disolución de un vínculo matrimonial. -- Tal oportunidad de reflexión ha sido ya agotada en la tramitación de todas las formalidades que el proyecto requiere para atribuir competencia a nuestros tribunales.-

En cuanto a los dominicanos, salvo el caso en el cual ambos residan en el extranjero, cosa que contempla la -- enmienda que constituiría el Párrafo IV, la situación sigue inalterada, sometidos a todas las reglamentaciones que sobre la materia establece la vigente Ley 1306-Bis.-

Al someter el proyecto de enmienda a que se contrae la presente exposición de motivos, lo hacemos confiados en que todos nuestros distinguidos colegas estén conscientes de la situación y puedan compartir con nosotros el sentimiento de la necesidad de regularizar una situación social que, -- de hecho, existe y que, por ello, es conveniente que quede -- formalmente establecida en la Ley que rige la materia.-

El registro se hará, previas las legalizaciones que exijan las disposiciones diplomáticas o consulares vigentes en la República.-

Toda formalidad que no sea expresamente excluida en el texto de la presente Ley, se regirá conforme a las disposiciones de la vigente Ley de divorcio.-

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de Abril del año mil novecientos setentiuono (1971).-

Dr. Badia Lara

Carmen M. de Porrielle

Antony de J. de Mayall

Antonio de J. de Mayall

Roberto Roca

Alfonso Príncipe

me. Finca Lavón

Alfonso Príncipe

*es un
antonio y gautam -*

Núm. 00490

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
12 de mayo de 1971

Señor
Dr. Atilia A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por medio del cual pse agregan los párrafos IV y V al Art. 28 de la Ley No.1306, bis, de Divorcio.

Este proyecto de ley se originó mediante una moción presentada por los Senadores Dra. Carmen M. de Cornielle (- Distrito Nacional, Dr. Patricio G. Badía Lara (Provincia Espaí - llat), Antonio de Js. de Moya Ureña (Provincia Duarte), Nelsón - Franjul Montero (Provincia de Peravia), Roberto Ramírez (Provin - cia de Pedernales) e Ing. Manuel Rincón Pavón (Provincia de Sán - chez Ramírez).

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 17575

- 7 JUNIO 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 574, de fecha 3 de junio de 1971, cúpleme informarle, que la Ley que introduce modificaciones a la No. 1306, bis, sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1937, ha sido promulgada en fecha 4 - de junio en curso y registrada bajo el No. 142.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
10. de Junio de 1971.

000303

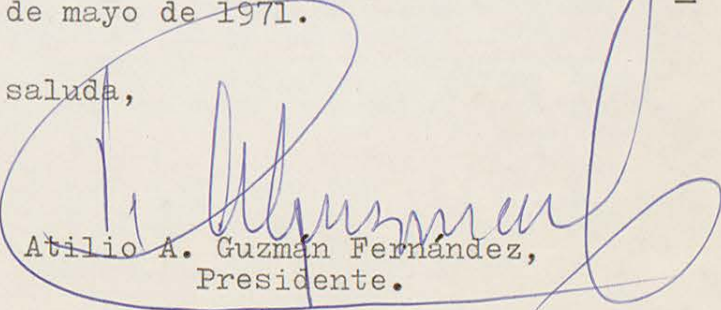
Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Apuntado

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución de la República, cúpleme devolver a Usted, debidamente aprobado tal como lo fue originalmente, el proyecto de ley mediante el cual se agregan dos párrafos al artículo 28 y un párrafo al artículo 31 de la Ley No.1306,bis, de Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937, devuelto a su vez por el Poder Ejecutivo, después de haberle hecho las observaciones que señala en su mensaje No.16410, de fecha 27 de mayo de 1971.

Muy atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

00574

Santo Domingo, D. N.
3 de junio, 1971

Señor Doctor Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho, Palacio Nacional.

Excelentísimo Señor:

Muy respetuosamente y para dar cumplimiento al artículo 41 de la Constitución de la República, se le devuelve aprobado por ambas Cámaras Legislativas tal como lo fué originalmente, el Proyecto de ley mediante el cual se agregan dos párrafos al artículo 28 y un párrafo al artículo 31 de la Ley No.1306-bis, de Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937.

Fueron minuciosamente estudiadas en esta Alta Cámara sus observaciones al proyecto de ley respecto a: Constitucionalidad o nó de dichas modificaciones; alcance moral de las mismas y su posible contradicción con Tratados internacionales de los cuales es signataria nuestra República, y al ser dichas observaciones sometidas en sesión de esta misma fecha a consideración y discusión, la mayoría senatorial estimó no aprobar las mismas.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

00573

Santo Domingo, D. N.
3 de Junio, 1971

Señor Doctor Atilio A. Guzmán F.
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su Oficio Núm. 303 de fecha 10 de Junio en curso, anexo al cual devolvió a este Senado el Proyecto de ley mediante el cual se agregan dos párrafos al artículo 28 y un párrafo al artículo 31 de la Ley Núm. 1306-bis, de Divorcio, de fecha 21 de mayo de 1937, el cual fué objeto de observaciones por el Poder Ejecutivo, las cuales fueron rechazadas por esa Cámara.

Cortesmente le participo que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley tal y como fué enviado por esa Cámara, rechazando las observaciones presidenciales; y lo remitió a l Poder Ejecutivo para dar cumplimiento al artículo 41 de la Constitución de la República.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agregan los párrafos IV y V al Art. 28 de la Ley No. 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO IV.- En el caso de conyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellas en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio".

"PARRAFO V.- Los extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este Párrafo, no serán aplicables las disposiciones del Art. 27 de esta ley".

Art. 2.- Se agrega un Párrafo II al Art. 30 de la Ley No. 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO II. Para el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, el Juez autorizará la demanda fijando un término de tres días para que los esposos comparezcan en juicios.- Terminada la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de tres días franco, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los 3 (tres) días siguientes".

Art. 3.- Se agrega un Párrafo al Art. 31 de la misma ley, con el siguiente texto:

"PARRAFO I.- En el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28

..../

*11 de Mayo / 71
apoderados en / ra
Artículo 12 de la Ley / 71*

*(Modificamos el
párrafo)*

la dentro del

de esta ley, una vez dictada la sentencia, se pronunciará el Divorcio por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del Tribunal que conoció del caso, mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el Dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional".

Art. 4.- En los casos de Divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentren en el país, - aún no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Art. 28 de esta ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda se adherirán sellos de Rentas Internas por valor de RD\$25.00 (veinticinco pesos).-

Art. 5.- Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA, ETC.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ART. 1.- Se agregan los párrafos IV y V al Art. 28 de la Ley No.1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO IV.- En el caso de conyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a travez de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencia a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellas en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio".

"PARRAFO V.- Los extranjeros que se encuentren en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este Párrafo, no serán aplicables las disposiciones del art. 27 de esta ley".

ART. 2.- Se agrega un Párrafo II al Art. 30 de la Ley No. 1306, bis, de Divorcio, con el siguiente texto:

"PARRAFO II.- Para el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, el Juez autorizará la demanda fijando la dentro del término de tres días para que los esposos comparezcan en juicios. Termina
ia.

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica la ley 1306, bis, de Divorcio. PAG. 2

da la audiencia el Tribunal ordenará la comunicación al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de tres días franco, y el Juez pronunciará sentencia dentro de los 3 (tres) días siguientes".

ART. 3.- Se agrega un Párrafo al Art.31 de la misma ley, con el siguiente texto:

"PÁRRAFO I.- En el caso previsto en el Párrafo V del Art. 28 de esta ley, una vez dictada la sentencia, se pronunciará el Divorcio por cualquier Oficial del Estado Civil de la jurisdicción del Tribunal que conoció del caso, mediante la presentación de una copia certificada de la sentencia, previamente transcrita en el Registro Civil, y el Dispositivo de la misma se publicará en un periódico de circulación nacional".

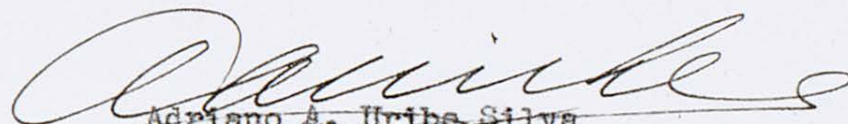
ART.4.- En los casos de Divorcio entre dominicanos residentes en el extranjero y extranjeros que se encuentren en el país, aún no siendo residentes, previstos en los Párrafos IV y V del Art. 28 de esta ley, en los escritos de conclusiones de las partes ante el Tribunal apoderado del conocimiento de la demanda se adherirán sellos de Rentas Internas por valor de \$25.00 (veinticinco pesos).

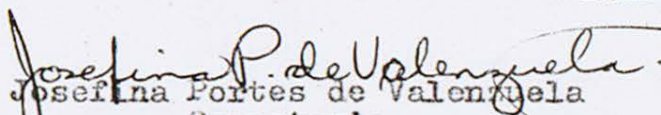
ART. 5.- Esta ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

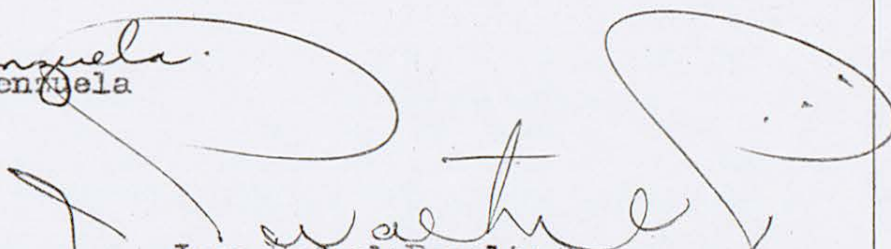
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital -

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifica la PAG. 3
ley 1306, bis. de Divorcio.

de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del -
año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y
108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Josefina P. de Valenzuela
Secretaria


Juan Rafael Peralta P.
Secretario Ad-hoc

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA. - - - - -

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia, tiene a bien rendir informe acerca del Proyecto de Ley que modifica las disposiciones de los Artículos 28 y siguien
tes de la Ley de Divorcio #1306-Bis, de fecha 21 de Mayo de 1937, sometido a este Senado de la República por un -- grupo de Legisladores en fecha 21 de Abril de 1971, referente a agilizar el procedimiento de divorcio por Mutuo Consentimiento, tratándose de extranjeros.-

La Comisión Permanente de Justicia del Senado, antes de rendir el presente informe, ha oido el parecer de relevantes personas, en pro y en contra, ligadas a las disciplinas jurídicas que estamos contemplando modificar, así como la de agrupaciones jurídicas tales co
mo el "Instituto Dominicano de Ciencias Jurídicas Inc."; quién en una pondera exposición, dejó oír entre los miembros de la Comisión de Justicia, su opini
ón favorable, so
bre los aspectos morales, jurídicos y económicos del Proyecto que contemplamos modificar.-

Por otra parte, ha visto la exposición serena, justa y con base jurídica del Honorable Magistrado Procurador General de la República, aparecida en los periódicos El Tiempo de ayer día 26 de Abril 1971, y el Caribe de hoy día 27 de Abril 1971.-

Asi mismo, ha visto la exposición favora

27 de abril / 71
Senado Pleno. 27 de abril.

rable también, hecha por la Agrupación política MODACAPI, -
publicada en el periódico El Nacional de Ahora, de ayer --
día 26 de Abril de 1971.-

Haciendo suyos los argumentos vertidos -
en la exposición de motivos de los legisladores proponentes
de la aludida enmienda, la Comisión Permanente de Justicia
del Senado, se permite recomendar la aprobación del referi
do Proyecto de Ley.

Armed M. de Pomello

Yelias P. ...

[Signature]
[Signature]
P. ...